



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 00 1950

(3 0 NOV 2018)

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID14632097 11/10/2018

Radicado: 02EE2018410600000050716 2018/08/29

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, en cumplimiento de las actuaciones administrativas comisionadas mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 002192 24/10/2018, bajo los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 correspondiente a la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. 901013163-7**, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander, representada legalmente por el señor **PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1098657721, correo electrónico: info@cdaflorida.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Se recepciona en este Ministerial, mediante página web virtual, el contenido de la reclamación laboral, bajo **radicado No. 02EE2018410600000050716 2018-08-29**, presentada por el extrabajador señor, **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No91490538, dirección de notificación correo electrónico fordila19762013@gmail.com, quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. 901013163-7**, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander (folio 01), se efectúa el estudio de la reclamación laboral y se realizan las comunicaciones

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

a la parte reclamante (folio 2-7); por lo cual mediante Auto de Comisión No. 002192 24/10/2018, el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ordenó iniciar Averiguación Preliminar y comisionó a una inspectora de Trabajo, para practicar diligencias que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por las presuntas vulneraciones a las normas laborales en lo concerniente a **CONDUCTAS DE EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-PENSION**, asignado bajo Expediente No **7368001-ID 14632097 11/10/2018** (folio 8).

Que reposan los oficios de comunicación a las partes empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S.** 901013163-7, y reclamante señor **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, donde se adjunta el Auto de Averiguación Preliminar No. 002192 24/10/2018 (folios 9-11).

Que en virtud del Auto Cumplimiento Auto Comisorio de fecha 07/10/2018; la funcionaria comisionada emite citación mediante correo electrónico faedila19762013@gmail.com a la parte reclamante señor **FREDDY ENRIQUE ARDILA AMAYA**, para que se presente el día 07/11/2018 a las horas 09.00a.m y se surta la Declaración Juramentada; que el reclamante otorga contestación al despacho de presentarse manifestando "...pido excusas por no haber asistido a la citación ya que me es imposible por mis labores diarias y entre semana es complejo ausentarme de mi trabajo actual...informo que me es imposible asistir a una nueva citación ...".

De igual forma en cumplimiento del Auto Cumplimiento Auto Comisorio de fecha 07/10/2018; la funcionaria comisionada emite oficio mediante planilla 201 07/11/2018 radicado de salida 08SE2018736800100011385 2018/11/07 a la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S.**, donde se le informa la representante legal que se realizara visita de carácter administrativo; la visita se lleva a cabo el día 21 de noviembre de 2018 y eleva ACTA DE VISITA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO LABORAL de fecha 21/11/2018; que dicha diligencia es atendida esta es atendida directamente por el señor (a) **PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1098657721, en calidad de representante legal del de la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S.**, NIT 901013163-7, y asiste el abogado Dr. **CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS**, prestando interés oportuno a los requerimientos realizados por parte de la funcionaria comisionada, toda vez que para este caso en particular, se tiene que la averiguada allegó el acervo probatorio requerido dentro de dicha diligencia, esto con el fin de poder corroborar el presunto incumplimiento de las normas laborales en lo individual, relacionada en el la reclamación laboral (folios 12-16).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se puede observar que la reclamación laboral, se presenta mediante pagina web virtual, bajo radicado No. 02EE20184106000000050716 2018-08-29, presentada por el extrabajador señor, **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No91490538, dirección de notificación correo electrónico fardila19762013@gmail.com, quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S.** 901013163-7, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander, quien enuncia que "...la empresa no allego documentos soportes que demuestren que 15 conductores de los vehículos de transporte especial, se encuentren afiliados a la seguridad social y contratados directamente con la empresa conforme lo previsto en el artículo 34 y 36 ley 336 1996 en concordancia con el numeral 2 artículo 2.2.1.6.8.2 Decreto 1079 de 2015..." por lo cual realizaremos el análisis probatorio, que reposa en el expediente y recolectado en la averiguación preliminar (folio 2).

Dentro del expediente reposa ACTA DE VISITA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO LABORAL, de fecha 21/11/2018, realizada por la funcionaria comisionada, en cumplimiento del Auto No. No. 002192 24/10/2018, con el fin de verificar los hechos materia preliminar, por lo cual el despacho debe observar si se cumplen o no las obligaciones que le corresponden al empleador en los afiliaciones y el pago aportes al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL- PENSION**.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Dentro de la diligencia de la practicada, a la empresa que aquí nos ocupa, y como consta en el escrito del acta diligenciada de fecha 21/11/2018, se observa que se anexan soportes documentales y testimoniales que se tomaran como material probatorio, que apuntan directamente con las normas presuntamente vulneradas y correspondiente a la reclamación del trabajador reclamante FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO; en el acta se observa el testimonio del señor PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1098657721, en calidad de representante legal del de la empresa LA FLORIDA IPS S.A.S, NIT 901013163-7, a la pregunta del despacho agrega " ... ¿en cuanto al no pago al sistema de seguridad social en pensiones? **CONTESTO:** "nos enteramos mediante comunicación tramite de averiguación preliminar que nos ocupa que el señor FREDDY ARDILA, quien desempeño el cargo de Gerente de la IPS, quien presento reclamación laboral por el no pago a salud; lo cual nos sorprende en primera medida por cuanto los pagos correspondientes a los meses de mayo a julio de 2018 se realizaron en debida forma como consta en las planillas No 7688748824 correspondiente al mes de abril PENSION y mayo SALUD, planilla 7792703193 correspondiente Al mes mayo PENSION y junio SALUD y planilla 8481914531 correspondiente al mes de Junio PENSION y julio SALUD y planilla 8483124548, correspondiente al mes de julio PENSION y agosto SALUD, los cuales de anexan al expediente en ocho (08) folios, donde claramente se evidencia que la empresa cumplió cabalmente con la obligación que le corresponde al cuanto a los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, así las cosas se solicita amablemente el archivo de la presente averiguación preliminar. PREGUNTA: Desea agregar algo al Despacho **CONTESTO:** Si, reitero la solicitud de archivo de la presente"...." (folios 17).

Así lo expuesto arriba y analizado los documentos aportados como son planillas No 7688748824 correspondiente al mes de abril PENSION y mayo SALUD, planilla 7792703193 correspondiente Al mes mayo PENSION y junio SALUD y planilla 8481914531 correspondiente al mes de Junio PENSION y julio SALUD y planilla 8483124548, correspondiente al mes de julio PENSION y agosto SALUD, (folio 18-25). Se observa que la inspectora comisionada, recaudó material probatorio, suficiente, conforme al caso concreto respecto de la reclamación presentada por el señor FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO, el cual hace referencia a la presunta vulneración de normas laborales referente al presunto pago en mora al Sistema de Seguridad Social Integral.

De igual forma se trae a colación que la empresa investigada **LA FLORIDA IPS S.A.S**, NIT 901013163-7, allega la respectivas planillas de cancelación de aportes a la seguridad social integral dentro de los meses mayo, junio y julio de 2018, cancelados por las empresa a favor del reclamante señor FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO.

Así las cosas la documentación aportada al expediente, por el señor PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1098657721, en calidad de representante legal del de la empresa LA FLORIDA IPS S.A.S, NIT 901013163-7 y lo manifestado y plasmado en el acta de visita administrativa laboral; se debe amparar, bajo el principio de la buena fe, que advierte el Artículo 83 de la Constitución Nacional; por lo cual es necesario advertir que este despacho no ejerce dentro de la esfera de nuestra competencia, determinar la legalidad o ilegalidad de lo señalado en los documentos que fueron recaudados dentro del expediente, los cuales se encuentran cobijados por el principio en mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen". Y el articulo Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

LA LEY 100 DE 1993, REFIERE EN CUANTO AL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSIONES), OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR ASI:

ARTICULO 15. Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. **PARAGRAFO.-** Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO. 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22 obligaciones del empleador de la Ley 100 de 1993.

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

Bajo la normatividad arriba señalada y lo manifestado, aportado y plasmado, en el acta de visita administrativa laboral de fecha 21/11/2018, el despacho debe aplicar el principio de la buena fe, que advierte el Artículo 83 de la CN "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", situación fáctica que conlleva a la determinación jurídica del pronunciamiento de archivo de la investigación; por no encontrarse flagrante violación a normas laborales aquí reclamadas; acorde con los principios, propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Por lo anterior expuesto para el caso de marras, se define falta de presupuestos fácticos, que otorguen origen a la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo así el despacho decide **ARCHIVAR**, la presente Averiguación Preliminar, referente a la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. NIT 901013163-7**, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte a la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. 901013163-7**, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander, que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya lugar.

Es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también los que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa;

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-001331 21/11/2017, contra la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. 901013163-7**, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander, representada legalmente por el señor **PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1098657721, correo electrónico: info@cdaflorida.com, según los motivos expuestos en el presente proveído.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: al reclamante señor, **FREDDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No91490538, dirección de notificación correo electrónico fordila19762013@gmail.com, línea móvil 3187183527 y al representante legal de la empresa **LA FLORIDA IPS S.A.S. 901013163-7**, señor **PEDRO JULIAN DAVILA VILLAMIZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1098657721, dirección de notificación judicial Carrera 111 No. 32-68 Barrio El Dorado, del municipio de Floridablanca -Santander, correo electrónico: info@cdflovida.com; advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Maria S.G
Reviso y Aprobó : J. Puello Diaz